

Dictamen de Allanamiento respecto a las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de la *Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo.*

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2009-2010

Señor Presidente:

Con fecha 22 de junio de 2010, mediante Oficio N° 142-2010-DP/SCM, fueron remitidas, para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de la *Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo.*

Al respecto, la Comisión de Constitución y Reglamento;

Considerando:

Que, habiéndose procedido al análisis y debate de las observaciones presidenciales, en las sesiones ordinarias del 6 y 13 de julio de 2010; y, durante ellas, los señores congresistas de los diversos Grupos Parlamentarios han dado a conocer sus opiniones y puntos de vista sobre las observaciones aludidas;

Que, en la sesión del mismo 13 de julio fue sometido a votación el Allanamiento a las observaciones del Poder Ejecutivo, siendo aprobado por mayoría con el voto favorable de los señores congresistas Bedoya de Vivanco, Lazo Ríos de Hornung, Moyano Delgado, Valle Riestra González Olaechea, Fujimori Fujimori, Mulder Bedoya, Castro Stagnaro, Vargas Fernández y Calderón Castro, en su calidad de accesitario del señor Del Castillo Gálvez;

Que, seguidamente, se sometió a votación alternativa la Insistencia en el texto original de la Autógrafa de Ley, la misma que fue desestimada por solo haber obtenido los votos favorables de los señores congresistas García Belaunde, Abugattás Majluf, Reymundo Mercado, Espinoza Cruz y Mayorga Miranda; en tanto que el señor Estrada Choque expresó su abstención al respecto.

Conclusión

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Constitución y Reglamento se pronuncia, mayoritariamente, por el ALLANAMIENTO a las Observaciones del Poder Ejecutivo respecto a la Autógrafa, aprobada por el Pleno del Congreso en su sesión del 19 de mayo de 2010, sobre la *Ley del Derecho a la Consulta Previa a los*



Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

En tal sentido, de conformidad con lo previsto en los Arts. 70° inciso a) y 79° del Reglamento del Congreso, y en el Acuerdo N° 080-2003-2004-CONSEJO-CR, propone al Pleno del Congreso la aprobación del siguiente texto:

LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS RECONOCIDO EN EL CONVENIO N° 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 1º.— Objeto de la Ley

La presente ley desarrolla el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta a los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente.

La presente ley se interpreta de conformidad con las obligaciones establecidas en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 26253.

Artículo 2º.— Del derecho a la consulta

Es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados en forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sea sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo.

Las medidas legislativas de alcance general sólo serán consultadas en aquellos aspectos que impliquen una modificación directa de la situación jurídica de los pueblos indígenas, sobre temas relevantes y de una manera sustancial. Las medidas legislativas que puedan implicar una afectación indirecta de estos pueblos, no requieren ser consultadas.

La consulta en materia de territorio sólo procede sobre las áreas asignadas en propiedad a los pueblos indígenas, mas no sobre los territorios de propiedad pública en la Amazonía.

La consulta a la que hace referencia la presente ley es implementada de forma obligatoria sólo por el Estado.



Artículo 3º.— Finalidad de la consulta

La finalidad de la consulta es alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente, a través de un diálogo intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos.

Si, realizado el proceso de consulta objeto de la presente Ley, no se arriba a un acuerdo o consentimiento respecto de la medida legislativa o administrativa propuesta, la entidad estatal competente decide conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

Artículo 4º.— De los Principios

Los principios rectores del derecho a la consulta son:

- a. *Oportunidad.* El proceso de consulta se realiza de forma previa a la medida legislativa o administrativa a ser adoptada por las entidades estatales.
- b. *Interculturalidad.* El proceso de consulta se desarrolla reconociendo, respetando y adaptándose a las diferencias existentes entre las culturas y contribuyendo al reconocimiento del valor de cada una de ellas.
- c. *Buena fe.* Las entidades estatales analizan y valoran la posición de los pueblos indígenas u originarios durante el proceso de consulta, en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo. El Estado y los representantes de las instituciones u organizaciones de los pueblos indígenas u originarios tienen el deber de actuar de buena fe, estando prohibidos de todo proselitismo partidario y conductas antidemocráticas.
- d. *Flexibilidad.* La consulta debe desarrollarse mediante procedimientos apropiados al tipo de medida legislativa o administrativa que se busca adoptar, así como tomando en cuenta las circunstancias y características especiales de los pueblos indígenas u originarios involucrados.
- e. *Plazo razonable.* El proceso de consulta se lleva a cabo considerando plazos razonables, que permita a las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios conocer, reflexionar y realizar propuestas concretas sobre las medidas legislativas o administrativas objeto de consulta.
- f. *Ausencia de coacción o condicionamiento.* La participación de los pueblos indígenas u originarios en el proceso de consulta debe ser realizada sin coacción o condicionamiento alguno.
- g. *Información oportuna:* Los pueblos indígenas u originarios tienen derecho a recibir por parte de las entidades estatales toda la información que sea necesaria para que puedan manifestar su punto de vista, debidamente informados, sobre las medidas legislativas o administrativas a ser consultadas.



El Estado tiene la obligación de brindar esta información desde el inicio del proceso de consulta y con la debida anticipación.

TÍTULO II

DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS A SER CONSULTADOS

Artículo 5º.— Sujetos del derecho a la consulta

Los titulares del derecho a la consulta son los pueblos indígenas u originarios cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa por una medida legislativa o administrativa.

Artículo 6º.— Forma de participación de los pueblos indígenas u originarios

Los pueblos indígenas u originarios participan en los procesos de consulta a través de sus instituciones y organizaciones representativas, elegidas conforme a sus usos y costumbres tradicionales.

El criterio básico de representatividad y legitimidad es establecido y verificado por el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo.

Artículo 7º.— Criterios de identificación de pueblos indígenas u originarios

Para identificar a los pueblos indígenas u originarios como sujetos colectivos, se toman en cuenta criterios objetivos y subjetivos.

Los criterios objetivos son:

- i. Descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio nacional.
- ii. Estilos de vida, vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan.
- iii. Instituciones sociales y costumbres propias.
- iv. Patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional.

Por su parte, el criterio subjetivo se encuentra relacionado con la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria.

Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas u originarios no alteran su naturaleza, ni sus derechos colectivos.



Congreso de la República

Comisión de Constitución y Reglamento

Dictamen de Allanamiento respecto a las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de la *Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo.*

TÍTULO III DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 8º- Etapas del proceso de consulta

Las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa deberán cumplir las siguientes etapas mínimas del proceso de consulta:

- a) Identificación de las medidas legislativas o administrativas que deben ser objeto de consulta.
- b) Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados.
- c) Publicidad de la medida legislativa o administrativa.
- d) Información sobre la medida legislativa o administrativa.
- e) Evaluación interna en las organizaciones de los pueblos indígenas u originarios sobre las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente.
- f) Proceso de diálogo entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas u originarios.
- g) Decisión.

Artículo 9º.— Identificación de medidas objeto de consulta

Las entidades estatales deben identificar las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo tal que de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas.

Las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios pueden solicitar la aplicación del proceso de consulta respecto a determinada medida que consideren que les afecta directamente. En dicho caso, deben remitir el petitorio correspondiente a la entidad estatal, promotora de la medida legislativa o administrativa y responsable de ejecutar la consulta, la cual debe evaluar la procedencia del petitorio.

En caso la entidad estatal pertenezca al Poder Ejecutivo y desestime el pedido de las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios, tal acto puede ser impugnado ante el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo.

Artículo 10º.— Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados

La identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados debe ser efectuada por las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa, sobre la base del contenido de la medida propuesta, el grado de relación directa con el pueblo indígena y el ámbito territorial de su alcance.



Congreso de la República

Comisión de Constitución y Reglamento

Dictamen de Allanamiento respecto a las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de la *Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo.*

Artículo 11º.— Publicidad de la medida legislativa o administrativa

Las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa deben ponerla en conocimiento de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios que serán consultadas, mediante métodos y procedimientos culturalmente adecuados, tomando en cuenta la geografía y el ambiente en que habitan.

Artículo 12º.— Información sobre la medida legislativa o administrativa

Corresponde a las entidades estatales brindar información a los pueblos indígenas u originarios y a sus representantes, desde el inicio del proceso de consulta y con la debida anticipación, sobre los motivos, implicancias, impactos y consecuencias de la medida legislativa o administrativa.

Artículo 13º.— Evaluación interna de las organizaciones de los pueblos indígenas u originarios

Las organizaciones de los pueblos indígenas u originarios deben contar con un plazo razonable para realizar un análisis sobre los alcances e incidencias de las medidas legislativas o administrativas y la relación directa entre su contenido y la afectación de sus derechos colectivos.

Artículo 14º.— Proceso de diálogo intercultural

El diálogo intercultural se realiza tanto sobre los fundamentos de las medidas legislativas o administrativas, sus posibles consecuencias respecto al ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, así como sobre las sugerencias y recomendaciones que éstos formulen, las cuales deberán ser puesto en conocimiento de los funcionarios y autoridades públicas responsables de llevar a cabo el proceso de consulta.

Las opiniones expresadas en los procesos de diálogo deben quedar contenidas en un Acta de Consulta, la cual contendrá todos los actos y ocurrencias realizadas durante su desarrollo.

Artículo 15º.— Decisión

La decisión final sobre la aprobación de la medida legislativa o administrativa corresponde a la entidad estatal competente. Dicha decisión debe estar debidamente motivada e implica una evaluación de los puntos de vista, sugerencias y recomendaciones planteados por los pueblos indígenas u originarios durante el proceso de diálogo, así como el análisis de las consecuencias que la adopción de una determinada medida tendría respecto a sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente y en los tratados ratificados por el Estado peruano.



Congreso de la República

Comisión de Constitución y Reglamento

Dictamen de Allanamiento respecto a las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de la *Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo.*

El acuerdo entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios, como resultado del proceso de consulta, **es registrada en un Acta** de carácter obligatorio para ambas partes. **El Estado decidirá la ejecución de la medida, privilegiando el interés general y de la Nación, estableciendo la participación de los pueblos indígenas en los beneficios y, en su caso, la indemnización equitativa por los daños que puedan sufrir.**

Los acuerdos del resultado del proceso de consulta son exigibles en sede administrativa y judicial.

Artículo 16º- Idioma

Para la realización de la consulta se toma en cuenta la diversidad lingüística de los pueblos indígenas u originarios; particularmente, en aquellas áreas donde la lengua oficial no sea hablada mayoritariamente por la población indígena. Para ello, los procesos de consulta deben contar con el apoyo de intérpretes debidamente capacitados en los temas que van a ser objeto de consulta, los mismos que deberán estar registrados ante el órgano técnico especializado en materia indígena.

TÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES ESTATALES RESPECTO AL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 17º.— Entidad competente

Las entidades del Estado que van a emitir medidas legislativas o administrativas relacionadas de forma directa con los derechos de los pueblos indígenas u originarios son las competentes para realizar el proceso de consulta previa, conforme a las etapas que contempla la presente ley.

Artículo 18º.— Recursos para la consulta

Las entidades estatales deben garantizar los recursos que demande el proceso de consulta, a fin de asegurar la participación efectiva de los pueblos indígenas u originarios.

Artículo 19º.— Funciones del órgano técnico especializado en materia indígena

Respecto a los procesos de consulta, son funciones del órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo las siguientes:

- a) Concertar, articular y coordinar la política estatal de implementación del derecho a la consulta.
- b) Brindar asistencia técnica y capacitación previa a las entidades estatales y los pueblos indígenas u originarios, así como atender las dudas que surjan en cada proceso en particular.



Congreso de la República

Comisión de Constitución y Reglamento

Dictamen de Allamamiento respecto a las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de la *Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo.*

- c) Mantener un registro de las instituciones y organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios e identificar a aquellas que deben ser consultadas respecto de una medida administrativa o legislativa.
- d) Emitir opinión, de oficio o a pedido de cualquiera de las entidades facultadas para solicitar la consulta, sobre la calificación de las medidas legislativas o administrativas, proyectadas por las entidades responsables, sobre el ámbito de la consulta y la determinación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados.
- e) Asesorar a la entidad responsable de ejecutar la consulta y a los pueblos indígenas u originarios que serán consultados en la definición del ámbito y características de la consulta.
- f) Elaborar, consolidar y actualizar la base de datos relativos a los pueblos indígenas u originarios y sus organizaciones representativas.
- g) Registrar los resultados de las consultas realizadas.
- h) Mantener y actualizar el registro de facilitadores e intérpretes idóneos de las lenguas indígenas u originarias.
- i) Otros contemplados en la presente ley, otras leyes o en su reglamento.

Artículo 20°.— Creación de Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios

Créase la Base de Datos Oficial de los Pueblos Indígenas u Originarios y sus Instituciones Representativas, la que estará a cargo del órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo.

La base de datos contendrá la siguiente información:

- a) Denominación oficial y autodenominaciones con las que los pueblos indígenas u originarios se identifican.
- b) Referencias geográficas y de acceso.
- c) Información cultural y étnica relevante.
- d) Mapa etnolingüístico con la determinación del hábitat de las regiones que los pueblos indígenas u originarios ocupan o utilizan de alguna manera,
- e) Sistema, normas de organización y estatuto aprobado, y
- f) Organizaciones representativas, ámbito de representación, identificación de sus líderes o representantes, período y poderes de representación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— Para efectos de la presente ley, se considera al Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (INDEPA) como el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo.



Dictamen de Allanamiento respecto a las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

SEGUNDA.— La presente ley no deroga o modifica las normas sobre el derecho a la participación ciudadana. Tampoco modifica o deroga las medidas legislativas, ni deja sin efecto las medidas administrativas dictadas con anterioridad a su vigencia.

TERCERA.— La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, a fin de que las entidades estatales, responsables de llevar a cabo procesos de consulta, cuenten con el presupuesto y la organización requerida para ello.

Sala de Comisiones

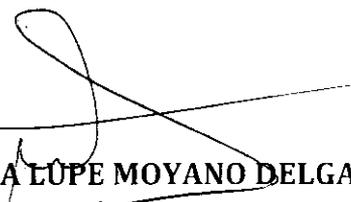
Lima, 13 de julio de 2010



MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta



EDGARD REYMUNDO MERCADO
Vicepresidente



MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Secretaria

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Congresista



JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ
Congresista



JAVIER VALLE RIESTRA GONZÁLEZ OLAECHEA
Congresista

MARISOL ESPINOZA CRUZ
Congresista

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Congresista

VÍCTOR MAYORGA MIRANDA
Congresista



Congreso de la República
Comisión de Constitución y Reglamento

Dictamen de Allanamiento respecto a las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de la *Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo.*


JAVIER BEDOYA DE VIVANCO
Congresista

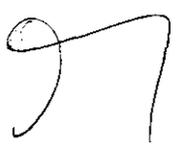

RAÚL CASTRO STAGNARO
Congresista


SANTIAGO FUJIMORI FUJIMORI
Congresista

ALDO ESTRADA CHOQUE
Congresista

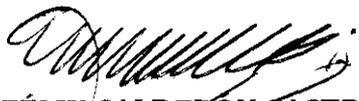
ALDA LAZO RÍOS DE HORNUNG
Congresista

VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAÚNDE
Congresista

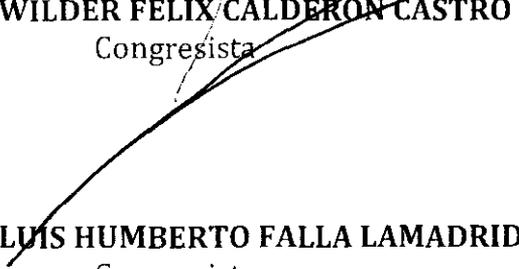



MAURICIO MULDER BEDOYA
Congresista

MIEMBROS ACCESITARIOS


WILDER FÉLIX CALDERÓN CASTRO
Congresista

JOSÉ CARLOS CARRASCO TÁVARA
Congresista


LUIS HUMBERTO FALLA LAMADRID
Congresista

MARTHA ACOSTA ZÁRATE
Congresista



Congreso de la República
Comisión de Constitución y Reglamento

Dictamen de Allanamiento respecto a las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de la *Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo.*

MARÍA CLEOFÉ SUMIRE DE CONDE
Congresista

HILDEBRANDO TAPIA SAMANIEGO
Congresista

LUIS GALARRETA V.
Congresista

VÍCTOR ROLANDO SOUSA HUANAMBAL
Congresista

KARINA JULIZA BETETA RUBÍN
Congresista

WILSON MICHAEL URTECHO MEDINA
Congresista



COMISION DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2009 - 2010

VIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
LISTA DE ASISTENCIA

Martes 13 de julio de 2010 – 09:30 horas
Sala 1 – Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre – Congreso de la República

Titulares:

CABANILLAS BUSTAMANTE, Mercedes
Presidenta
APRA

REYMUNDO MERCADO, Edgard Cornelio
Vicepresidente
BLOQUE POPULAR

MOYANO DELGADO, Martha Lupe
Secretaria
FUJIMORISTA

DEL CASTILLO GÁLVEZ, Jorge
APRA

VARGAS FERNÁNDEZ, José Augusto
APRA

VALLE Riestra González Olaechea, Javier
APRA

MULDER BEDOYA, Mauricio
APRA

ESPINOZA CRUZ, Marisol
NACIONALISTA



Congreso de la República

COMISION DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2009 - 2010

VIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
LISTA DE ASISTENCIA

Martes 13 de julio de 2010 – 09:30 horas
Sala 1 – Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre – Congreso de la República

ABUGATTÁS MAJLUF, Daniel Fernando
NACIONALISTA

MAYORGA MIRANDA, Víctor Ricardo
NACIONALISTA

BEDOYA DE VIVANCO, Javier Alonso
UNIDAD NACIONAL

CASTRO STAGNARO, Raúl Eduardo
UNIDAD NACIONAL

FUJIMORI FUJIMORI, Santiago
FUJIMORISTA

ESTRADA CHOQUE, Aldo Vladimiro
UPP

LAZO RÍOS DE HORNUNG, Alda Mirta
ALIANZA NACIONAL

GARCÍA BELAÚNDE, Víctor Andrés
ALIANZA PARLAMENTARIA



Congreso de la República

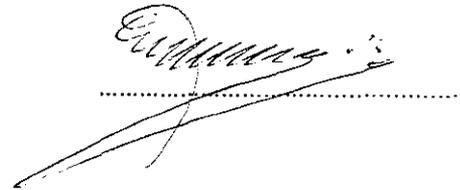
COMISION DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2009 - 2010

VIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
LISTA DE ASISTENCIA

Martes 13 de julio de 2010 – 09:30 horas
Sala 1 – Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre – Congreso de la República

Accesitarios:

CALDERÓN CASTRO, Wilder Félix
APRA



CARRASCO TÁVARA, José Carlos
APRA

.....

FALLA LAMADRID, Luis Humberto
APRA

.....

PASTOR VALDIVIESO, Aurelio
APRA

.....

ACOSTA ZÁRATE, Martha Carolina
NACIONALISTA

.....

SUMIRE DE CONDE, María Cleofé
NACIONALISTA



TAPIA SAMANIEGO, Hildebrando
UNIDAD NACIONAL

.....



Congreso de la República

**COMISION DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2009 - 2010**

**VIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
LISTA DE ASISTENCIA**

**Martes 13 de julio de 2010 – 09:30 horas
Sala 1 – Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre – Congreso de la República**

GALARRETA VELARDE, Luis Fernando
UNIDAD NACIONAL

.....

SOSA HUANAMBAL, Víctor Rolando
FUJIMORISTA

.....

BETETA RUBÍN, Karina Juliza
UPP

.....

URTECHO MEDINA, Michael
ALIANZA NACIONAL

.....



Congreso de la República

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA
SEGUNDA LEGISLATURA ORDINARIA 2009-2010**

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA

13 DE JULIO DE 2010

A las 9 horas y 50 minutos, en la Sala N° 1 del Edificio "Víctor Raúl Haya de la Torre", bajo la presidencia de la señora congresista Cabanillas Bustamante, se reunieron los señores congresistas Espinoza Cruz, Bedoya de Vivanco, Estrada Choque, Lazo Ríos de Hornung, Del Castillo Gálvez, Moyano Delgado, Valle Riestra González Olaechea, Abugattás Majluf, Fujimori Fujimori, Mulder Bedoya, García Belaunde, Castro Stagnaro, Reymundo Mercado, Vargas Fernández y Mayorga Miranda.

Asistieron también los señores congresistas Calderón Castro y Sumire de Conde.

Con el quórum reglamentario se dio inicio a la sesión.

Aprobación del acta

Fue aprobada por unanimidad el acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria, realizada el 6 de julio de 2010.

Despacho

La señora PRESIDENTA dio cuenta del envío de la relación de diversos documentos recibidos y remitidos cuyos textos pueden ser solicitados en la secretaría de la Comisión.

Informes

No hubieron informes

Pedidos

De la señora Espinoza Cruz solicitando que se retomara el debate del Proyecto de Ley 2683/2008-CR y otros, por los que se propone establecer normas de prevención y sanción del transfuguismo en las organizaciones políticas.

La señora PRESIDENTA manifestó que el pedido se tendría en cuenta y determinó el paso a la Orden del Día.



Congreso de la República

ORDEN DEL DÍA

Enseguida, la señora PRESIDENTA dispuso continuar con el debate sobre las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la Ley de Consulta Previa a los Pueblos Indígenas y Originarios, indicando que continuaba según la lista de oradores que había quedado pendiente en la sesión precedente.

Luego de las consideraciones vertidas sobre las observaciones del Poder Ejecutivo por los señores FUJIMORI FUJIMORI, MULDER BEDOYA, SUMIRE DE CONDE, MAYORGA MIRANDA, MOYANO DELGADO, ESTRADA CHOQUE, CALDERÓN CASTRO, CASTRO STAGNARO, VALLE RIESTRA GONZÁLEZ OLAECHEA, GARCÍA BELAUNDE, REYMUNDO MERCADO Y BEDOYA DE VIVANCO, la señora PRESIDENTA puso al voto la propuesta del señor Raymundo Mercado en el sentido de continuar el debate sin someter todavía a votación las observaciones.

Fue desestimado el pedido por 7 votos en contra, 6 a favor y 2 abstenciones.

Al voto la propuesta de allanamiento a las observaciones del Poder Ejecutivo, votaron a favor 9 señores congresistas: Bedoya de Vivanco, Lazo Ríos de Hornung, Moyano Delgado, Valle Riestra González Olaechea, Fujimori Fujimori, Mulder Bedoya, Castro Stagnaro, Vargas Fernández y el señor Calderón Castro, en su calidad de accesitario del señor Del Castillo Gálvez quien no se encontraba en la sala al momento de la votación.

Seguidamente, se sometió a votación la insistencia en el texto original de la Autógrafa de Ley, la misma que fue desestimada por solo haber obtenido los votos favorables de los señores congresistas García Belaunde, Abugattás Majluf, Reymundo Mercado, Espinoza Cruz y Mayorga Miranda. Respecto de ella se abstuvo el Congresista Estrada Choque.

En consecuencia quedó aprobado el allanamiento a las observaciones del Poder Ejecutivo sobre la Autógrafa de la Ley de Consulta Previa a los Pueblos Indígenas y Originarios.

Finalmente, consultada la dispensa del trámite de aprobación del acta para el acuerdo adoptado, fue aprobada por mayoría con el voto en contra de los señores Mayorga Miranda y Espinoza Cruz.



Congreso de la República

Eran las 11 horas y 53 minutos.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE

Presidenta

EDGARD REYMUNDO MERCADO

Vicepresidente

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO

Secretaria